

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 11 de Julio de 2022, pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por el abogado Carlos Germán Palacios Urrea, solicitando aclaración de la providencia de fecha 3 de junio del año en curso, adjunto poder conferido, entre otros. Sírvase proveer.


GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a los sendos memoriales obrantes en el presente incidente de desembargo, el Despacho entra a considerar lo siguiente:

Primero. - Respecto al memorial allegado el día lunes 16 de mayo de 2022, allegado por el Dr. LUIS ALFONSO CAMACHO PEÑARANDA, mediante mensaje de datos, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la parte demandante PADRES BENEDICTINOS en el presente proceso Ejecutivo, el Despacho la admite de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido; que para el caso concreto, fue enviado a las partes por el mismo profesional del derecho, a través de correo electrónico el día 15 de mayo de 2022.

Segundo: - En relación con el nuevo poder conferido por el Representante Legal de parte demandante, previo a su reconocimiento, deberá allegarse evidencia de poder conferido a través de mensaje de datos al abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se requiere que en término de (5) días allegue tal evidencia, con la finalidad de ejercer el derecho de postulación.

Tercero. - En cuanto a la solicitud de requerimiento de honorarios causando por parte del abogado ALFONSO CAMACHO PEÑARANDA a la parte demandante, militante a folio 16 c.o.), este Despacho se hace saber que debe aclarar tal solicitud, de conformidad a lo establecido en el Art. 76 del C.G. de P. dentro de los cinco (5) días siguientes a notificación de esta providencia, *so pena de tenerla por desistida*.

Cuarto. – Ahora bien: En lo correspondiente al traslado del incidente de desembargo que nos ocupa, se tiene que, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 (fl. 12 c.o) se dispuso correr traslado del mismo, en lista de conformidad a lo establecido en el Art. 110 del C.G.P., sin embargo, no se evidencia que en dicha oportunidad por secretaría se haya fijado el traslado en el minicorsito de la página del a Rama Judicial – Juzgado de El Rosal- el cual tiene efectos procesales conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 29, ante tal situación, en auto de fecha 3 de Junio de 2022, numeral segundo, se dispuso correr traslado del mismo conjuntamente con el incidente de desembargo de fecha 9 de abril de 2018, con el objetivo de resolver la nulidad decretada en el numeral 4º del proveído de fecha 11 de junio de 2019, conforme a lo ordenado por la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia de fecha 9 de febrero de 2019, lo cual no se efectuado en atención a la solicitud de aclaración del traslado del nuevo litigante de la parte de la parte actora.

Por lo anterior, con miras a esclarecer el trámite del traslado del incidente de desembargo, y con la finalidad de no vulnerar el derecho de contradicción y defensa de la parte incidentada, se tendrán en cuenta el memorial allegado el pasado 20 de mayo de 2022, aportado por el abogado LUIS ALFONSO CAMACHO PEÑARANDA, con asunto describiendo traslado del incidente, y se dispone que por secretaría fijar en el minicursito de la página del a Rama Judicial – Juzgado de El Rosal- el traslado respectivo, conforme al Art. 110 del C.G. del P., con miras de dar cumplimiento con tal ritualidad, y si ha bien lo considera la parte incidentada, amplíe el pronunciamiento sobre el particular.

Quinto, – Con la finalidad de imprimirle celeridad al asunto, se dispone desde ya, señalar el día Primer (1) del mes Agosto del año 2022 a la hora 9 am, para llevar a cabo audiencia prevista en el inciso 3º del Art. 129 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo de **manera presencial en las instalaciones del juzgado**, y para lo cual, se decretan las siguientes pruebas:

Parte Incidentante- JULIAN ANDRES CORREA GAITAN

Documentales

Las aportadas con el escrito de incidente obrante a folio 7 al 11 del cuaderno.

Parte Incidentada- ORDEN BENEDICTINA, CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA O PADRES BENEDICTINOS

Testimoniales


Se decreta la práctica de testimonio de los señores NICOLAS FRANCISCO NAVARRETE LOZANO y SECUNDINO MORENO NAVARRETE, los cuales deberán ser citados por la parte interesada y deberán concurrir en fecha y hora de manera presencial al Despacho a fin de absolver el testimonio.

Interrogatorio de Parte.

Se decreta el interrogatorio de parte del incidentante JULIAN ANDRES CORREA GAITAN, quien deberá concurrir de manera presencial a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL El Rosal, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó por ESTADO No. 20. Hoy 18 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 AM.	
GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA SECRETARIA	